

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2017-00122-00
DEMANDANTE : Cecilia Aydee Rojas Velasco
Nación – Ministerio de Educación – Fondo
DEMANDADO : Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 26 de abril de 2018 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda (fl. 51).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Judicatura mediante auto del 30 de julio de 2018 ordenó a Secretaría correr traslado de la misma a la entidad demandada por el término de 3 días, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP y la entidad demandada guardó silencio (fls. 52-53).

Consideraciones:

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado,

del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...).”

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos. por cuanto el apoderado de la demandante desiste incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición, desiste oportunamente de la demandada en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar el apoderado judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (fl. 1), encontrándose que tal actuación, simplemente corresponde a la voluntad de quien por ley se encuentra facultado para disponer del derecho en litigio, quien decide no continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia se da por terminado el proceso sin lugar a imponer condena en costas, teniendo en cuenta que la entidad demandada no

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

presentó oposición alguna frente a dicha solicitud de desistimiento, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

De otra parte, se advierte que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

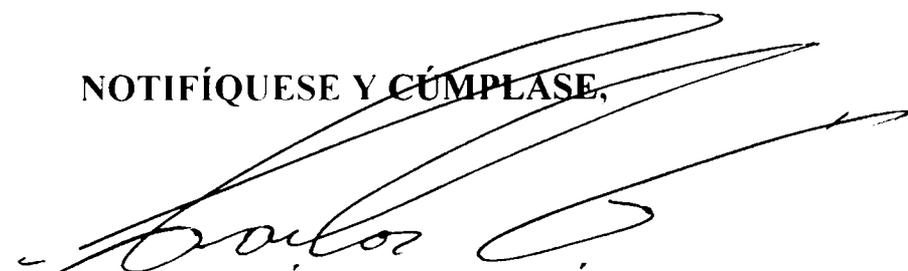
PRIMERO: DECRETAR el desistimiento expreso de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cecilia Aydee Rojas Velasco en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y el remanente por concepto de gastos procesales, previa solicitud de la parte interesada.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

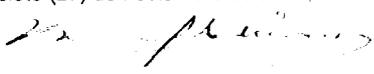

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 149, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca> 71
Hoy, veintisiete (27) de noviembre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

